



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 245/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de mayo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.C.Á.I., en nombre y representación de su hijo M.P.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 199/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, ante la reclamación presentada por el afectado por los daños personales, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público educativo.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Se encuentra legitimado para realizar la solicitud, el Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante del afectado alega que el 9 de abril del 2010, cuando su hijo, menor de edad, se hallaba en las instalaciones del CEO Andrés Orozco, durante la hora del recreo, unos compañeros sacaron un palo del huerto, contiguo al Centro escolar, entrando por el cercado que se hallaba roto, regresando al patio, donde, de forma accidental, su hijo recibió un golpe en el ojo izquierdo.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Este accidente le causó un traumatismo ocular, que derivó en una ulceración corneal y estrabismo en el ojo izquierdo, pues se produjo una oclusión del mismo, generándole visión doble y una entropía aguda (endoforia descompensada), además de diversos gastos. Por las lesiones, secuelas, días de baja y gastos reclama una indemnización total de 39.856,90 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 6 de septiembre de 2010, en el Ayuntamiento de la Villa de Arafo. Posteriormente, el 30 de marzo de 2011, sin constar acto de instrucción alguno, se emite, por el citado Ayuntamiento, una Propuesta de Acuerdo de terminación convencional, que se aceptó por la reclamante.

El 22 de abril de 2011 se emitió una Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 350/2011, de 3 de junio, en el que se consideró que el servicio público que se conecta con el hecho lesivo es el servicio público educativo, así como que debía solicitarse, además, la correspondiente información al Centro escolar afectado, relativa al accidente padecido por el menor, emitiéndose los preceptivos Informes, en un momento posterior.

En base a lo anterior, el Ayuntamiento a través de la Resolución nº. 1396/2011, de 10 de agosto, del Alcalde-Presidente, acordó declarar la incompetencia de la Corporación Local en dicho asunto, continuando con la tramitación la Consejería de Educación, Universidades, y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias.

Finalmente, el 9 de marzo de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el Instructor que ha resultado acreditado que no ha habido infracción, por parte del servicio educativo, de las normas de vigilancia y cuidado exigibles, no existiendo, por tanto, nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, que no se ha puesto en duda por la Administración, ha resultado probada en virtud de las declaraciones de los menores participantes en el accidente, en el sentido de que los mismos junto al afectado, en horario de recreo, abandonaron el Centro a través de un valla en mal estado. Asimismo, en la documentación adjunta consta que el cerramiento se llevó a cabo por la Consejería (página 207 del expediente), que los alumnos que salieron del Centro escolar cogieron unos palos, con los que jugaron hasta que se produjo el percance y los tres profesores, que cuidaban a 140 alumnos, se percataron de ello.

En lo que se refiere a la realidad de las lesiones alegadas, se han presentado diversas certificaciones emitidas por el Servicio Canario de la Salud (SCS), en las que se determinan los días que fue atendido el menor y que, tras realizársele una exploración, se diagnosticó que el mismo padeció a causa del trauma en su ojo izquierdo, una diplopía, siendo el diagnóstico final de su secuela una endoforia descompensada tipo Francheschetti (página 30 del expediente).

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, primeramente, se ha de tener en cuenta lo manifestado al respecto por este Organismo en el Dictamen60/2008, al que se hace mención en el Proyecto de Orden resolutoria y en el que se afirma que, a la hora de determinar el grado de vigilancia exigible, se ha de atender a varios factores, entre los que se haya la menoría o mayoría de edad del alumno y si el accidente se produjo en las aulas, donde el nivel de vigilancia es máximo o en el patio de recreo donde la vigilancia es más difícil.

Así, aplicando dichos criterios y teniendo en cuenta lo acontecido, que cuatro alumnos de 8 años de edad abandonaron el Centro, durante el horario escolar, por una valla que forma parte, como cierre exterior, del mismo, en mal estado y que jugaron fuera del mismo con elementos peligrosos, sin que ninguno de los profesores, que cuidaban el recreo, lo advirtiera en ningún momento a los efectos pertinentes, implica que la intensidad de la vigilancia no ha sido la adecuada. Así, sin desconocer que ésta es más complicada de ejecutar en el patio de recreo y aún cuando el número de profesores era el adecuado, los mismos no pueden dejar de percatarse de

un hecho tan notorio y grave como éste, que se desarrolló en su presencia, como ha quedado demostrado.

A mayor abundamiento, la valla no se encontraba, a ojos vista y desde tiempo atrás, en condiciones necesarias para cumplir su función, debiendo conocerlo tanto la Dirección del Centro, como sus profesores, incluidos quienes vigilaban a los menores cuando abandonaron las instalaciones, sin haberse tomado las medidas procedentes para subsanar las deficiencias respecto a la concreta vigilancia.

Por tanto, el Servicio se ha prestado de forma deficiente, no solo por la falta de vigilancia adecuada, sino porque el estado del centro, en lo que se refiere a uno de sus elementos de seguridad más importantes, como es el vallado, no se hallaba en una adecuado estado de conservación, no garantizándose con ello la seguridad de los menores.

4. En este supuesto existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que no concurre concausa, pues el afectado era un menor de ocho años de edad, no estando sus facultades intelectivas y volitivas, por tal motivo, lo suficientemente desarrolladas para advertir el peligro que implicaba sus juegos.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por las razones expuestas.

Al interesado le corresponde una indemnización que comprenda los días de baja, sin olvidar que se reincorporó al Centro el 12 de abril de 2010, como se afirma en el Informe del Servicio, las secuelas, que se han justificado mediante las referidas certificaciones, los gastos correspondientes a la óptica, cuyas facturas obran en el expediente anterior, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Arafo. Sin embargo, pero no corresponde indemnizar los gastos relacionados con las facturas de un desayuno, o de la entidad dedicada al fitness B.F., o cualquier otro que no guarde relación con el accidente y sus consecuencias.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo la reclamación ser estimada en su integridad, teniendo la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad que indemnizar al interesado como se expone en el Fundamento III.5.